

REGISTRO DE SENTENCIAS

29 DIC. 2017

REGION DE LA ARAUCANIA



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Temuco, veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

1.- Que, se ha incoado causa rol 137.620-L - a partir de la denuncia de fs 1 y siguientes por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por doña **PAOLA ALEJANDRA PEREZ SELEME**, c.n.i 11.105.099-6, domiciliada en calle Manuel Bulnes N° 1086, Temuco, en contra del **Supermercado Unimarc**, ubicado en Av. Caupolicán N° 191, Temuco.

2.- Que, a fs 3 presta declaración indagatoria la denunciante de autos. Manifiesta que el día 28 de marzo 2017, a eso de eso de las 20, 00 horas concurrió al supermercado Unimarc que se ubica en O'Higgins con Caupolicán, compró dos bandejas de carne de pollo, las que al cocinarlas se percató de que estaban en evidente estado de descomposición, con muy mal olor. Concurrió al Supermercado, donde no quisieron llamar al administrador, ya que según ellos no había nadie que recepcionara el reclamo, que le indicaron que ella era libre de comprar en otro local. Cuando llama a Carabineros, aparece el administrador, le ofrecían como solución la devolución del dinero o en su defecto otra bandeja de carne, pero ella solo quería dejar por escrito una constancia del mal estado de la carne para que no continuaran vendiendo este tipo de productos en ese estado y ser presentado al SNS. Manifiesta que el rotulada estaba borros y que el funcionario de Carabineros hizo mención del pésimo olor de la carne y así lo estampó en el parte policial. En el parte policial se menciona que la denunciante se entrevistó con el Subadministrador del local denunciado, quien al tomar conocimiento e lo ocurrido le hizo devolución del dinero,

3.- Que, a fs 5 el Abogado de la denunciada formula sus descargos, solicita el rechazo de la denuncia. Hace referencia al compromiso que tienen respecto a la calidad de los productos vendidos y que en el caso de autos se hace referencia a la adquisición de un pechuga de pollo marca Ariztia, producto que según lo expresado por la denunciante estaría descompuesto, lo que no resultó cierto cuando se revisan las fechas de vencimiento del producto, por lo que en ningún caso se desprende un actuar negligente de representada. Agrega que el producto sólo es comercializado por ellos, su representada no ha participado en ninguna de las etapas de elaboración, envasado y distribución del producto, tampoco ha existido un contacto directo del producto con reponedores, superficies o compuestos que puedan causar contaminación cruzada. Agrega que el cliente no ha acompañado documento alguno que asevere que el producto en cuestión estaba descompuesto al momento de ser adurido por parte de la consumidora.

4.- Que, a fs 12 se desarrolla la audiencia de comparendo en rebeldía de la denunciante Perez Seleme. La parte asistente a la audiencia, esto es la denunciada, ratifica su denuncia de fs 3 y no rinde prueba laguna en apoyo de su denuncia.

5.- Que, examinados los antecedentes aportados por la denunciante, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 18.287, resulta imposible para ésta sentenciadora, desde la lógica y el buen entendimiento, establecer la efectiva concurrencia de una conducta contravencional por parte del denunciado, que sea la causa principal y directa de la acción impetrada en autos; de consiguiente cobra aquí indiscutible vigencia el enunciado judicial de que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido,

por los medios de prueba legal, la plena convicción de que realmente se haya cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido una participación culpable y penada por la Ley. En consecuencia no se acogerá la denuncia interpuesta en estos autos.

Y VISTOS: Además lo dispuesto en los arts 1, 13 y demás pertinentes de la ley 15.231; arts 1, 3, 7, 8, 10, 11, 14 y 17 de la Ley N° 18.287 se declara: 1.- Que, **no ha lugar, a la denuncia efectuada en contra del proveedor Supermercado Unimarc,** sin costas, atendido lo expresado en el considerando quinto de este fallo.

En virtud de lo establecido en el Art. 58 bis de la Ley N° 19.496 remítase, en su oportunidad, copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD
ROL 137.620-L

M. E. Montecinos
PRONUNCIÓ MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO
[Firma]

TEMUCO	29	DE	Ago	DE 20	17
A DON	<i>Guido Sagredo Leiva</i>				
La Resolución que Antecede y se remite Carta Certificada					
					SECRETARIO

TEMUCO	29	DE	Ago	DE 20	17
A DON	<i>Claudia Parker</i>				
La Resolución que Antecede y se remite Carta Certificada					
					SECRETARIO

CERTIFICO: Que la resolución que antecede se encuentra firme y ejecutoriada.

Temuco, 28 de Agosto de 2017